

- 4) ¿Se opone el artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en relación con el artículo 10 del Reglamento delegado (UE) n.º 241/2014, a una normativa nacional, como la establecida por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 3/2015, convalidado, con modificaciones, por la Ley n.º 33/2015, tal y como ha sido interpretada por la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional, Italia) mediante la sentencia n.º 99/2018, que permite al banco cooperativo diferir el reembolso por tiempo indefinido y limitar, total o parcialmente, su importe?
- 5) En el supuesto de que el Tribunal de Justicia considere, en vía interpretativa, que la interpretación defendida por las partes contrarias es compatible con el Derecho de la Unión, ¿es conforme con el Derecho de la Unión el artículo 10 del Reglamento delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión, a la luz de los artículos 16 y 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en virtud del cual «toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general»), en relación con el artículo 52, apartado 3, de la Carta (que establece que «en la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa») y con la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 1 del Protocolo Adicional al CEDH?

- ⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO 2013, L 176, p. 1).
- ⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO 2014, L 74, p. 8).
- ⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO 2013, L 287, p. 63).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad voor Vreemdelingenbetwistingen (Bélgica) el 14 de noviembre de 2018 — X/ Belgische Staat

(Asunto C-706/18)

(2019/C 35/14)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad voor Vreemdelingenbetwistingen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: X

Demandada: Belgische Staat

Cuestión prejudicial

¿Se opone la Directiva 2003/86/CE ⁽¹⁾ —en observancia del artículo 3, apartado 5, y del objetivo de esta, a saber, la fijación de las condiciones para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar— a una normativa nacional que establece que el artículo 5, apartado 4, de dicha Directiva se interpretará en el sentido de que la consecuencia de la no adopción de una resolución antes de la expiración del plazo fijado a tal fin consiste en la obligación a cargo de las autoridades nacionales de conceder de oficio una autorización de residencia al interesado, sin que se compruebe antes que dicha persona cumple efectivamente los requisitos para residir en Bélgica de conformidad con el Derecho de la Unión?

⁽¹⁾ Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO 2003, L 251, p. 12).